

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se dictan normas sobre la aplicación y control de la vacuna contra la enfermedad de Marek

Transcurrido el período de ensayos experimentales controlados, llevados a cabo tanto a nivel de laboratorio como en pruebas de campo en granjas avícolas y conocidas ya las posibilidades aplicativas de la vacuna frente a la enfermedad de Marek.

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le confieren las Ordenes de 14 de mayo de 1934, en lo que se refiere a la elaboración y venta de vacunas para la ganadería, y la de 16 de octubre de 1939, por la que se dictan normas para la contrastación de las mismas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—A partir de la fecha de promulgación de esta Resolución queda autorizada la elaboración, importación y empleo en España de la vacuna contra la enfermedad de Marek.

Segundo.—A los efectos de esta Resolución se entenderán por vacunas autorizadas contra la enfermedad de Marek las constituidas exclusivamente por cultivos del virus Herpes Favo, exentos de agentes contaminantes y sometidos al oportuno proceso de conservación que garantice la supervivencia y actividad suficiente de tales cultivos hasta el momento de la aplicación.

Tercero.—Se autoriza la importación de aves vacunadas con productos elaborados a base del virus Herpes Favo.

A estos efectos, todas las personas que deseen importar aves habrán de presentar en esta Dirección General el oportuno certificado que acredite que las mismas han sido vacunadas frente a la enfermedad de Marek con vacunas a base del referido virus y no con otras cepas víricas.

Cuarto.—Todos los lotes de vacunas contra la enfermedad de Marek habrán de someterse al control biológico de esterilidad, inocuidad, potencia y eficacia, de acuerdo con las normas que, complementariamente a esta Resolución, hará públicas el Servicio de Contrastación del Patronato de Biología Animal.

Quinto.—Para la preceptiva contrastación, los centros autorizados para la elaboración o importación de vacunas contra la enfermedad de Marek, habrán de disponer de las instalaciones que se indiquen en las normas complementarias a que se hace referencia en el apartado cuarto y, además, de los servicios de una granja, propia o contratada, que proporcione pollitos altamente susceptibles a la citada enfermedad.

Sexto.—Los lotes que resulten favorables a la prueba de contrastación serán distribuidos en el mercado figurando en la etiqueta la fecha, número de control y el plazo de validez.

Lo que comunico a VV. SS. para que haga llegar a los interesados, con la mayor rapidez, las presentes instrucciones.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.
Madrid, 24 de marzo de 1971.—El Director general, Manuel Mendoza.

Sres. Subdirector de Profilaxis e Higiene Pecuaria y Director Técnico del Patronato de Biología Animal.

RESOLUCION del Servicio Hidrológico Forestal de Guadalajara del Patrimonio Forestal del Estado por la que se señala fecha para el levantamiento de acta previa a la ocupación de la finca que se cita.

El Decreto del Ministerio de Agricultura de 21 de mayo de 1943 declara de utilidad pública los trabajos hidrológico-forestales a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos de un determinado perímetro en el término municipal La Vereda, Matallana y El Vado, actualmente incorporado a Campillo de Ranas, de la provincia de Guadalajara.

Iniciado el correspondiente expediente, y de conformidad con la norma segunda del artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se hace público por medio del presente anuncio la fecha y hora en que ha de levantarse el acta previa a la ocupación de la finca denominada «La Vereda, Matallana y El Vado», fijándose este acto para el día 24 de mayo de 1971, a las doce horas, citándose en dicho día y hora en el Ayuntamiento de Campillo de Ranas a cuantos propietarios deseen asistir al acto.

Según los datos obrantes en este Servicio, la citada finca tiene las características siguientes:

Límites: Norte, término municipal de Colmenar de la Sierra, río Jarama y embalse del pantano de El Vado; Este, río Jarama, embalse del pantano de El Vado y término municipal de Valdesotos; Sur, términos municipales de Valdesotos, Tortuero y provincia de Madrid (término de Puebla de la Sierra); Oeste, provincia de Madrid (término de Puebla de la Sierra) y término municipal de Colmenar de la Sierra.

Superficie: Tres mil novecientas setenta y ocho hectáreas (3.978).

Propietarios: Antiguos vecinos de La Vereda, Matallana y El Vado.

A cuantas personas puedan considerarse interesadas por la presente expropiación, se les advierte que podrán consultar los datos y planos obrantes en el Servicio Hidrológico Forestal de Guadalajara, calle de Monte Esquinza, 4, en Madrid, y también que con arreglo al artículo 56 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa podrán formular, hasta el momento del levantamiento del acta previa a la ocupación, por escrito y a la Jefatura de este Servicio, las alegaciones que estimen pertinentes, a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan padecido al relacionar los bienes afectados por esta urgente ocupación.

Madrid, 6 de abril de 1971.—El Ingeniero jefe del Servicio, Fernando Gil Díaz-Ordóñez.—2.193-E.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 25 de marzo de 1971 por la que se concede a la «Compañía Urbanizadora de Nuestra Señora del Mar Menor, S. A.», concesionaria de la Encañizada del Mar Menor, la renuncia parcial de la citada concesión.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a petición de la «Compañía Urbanizadora de Nuestra Señora del Mar Menor, S. A.», concesionaria de la Encañizada del Mar Menor, denominada «La Constancia», en el que solicita la renuncia parcial de la citada concesión, que afecta a unos 300.000 metros cuadrados, para su desecación, relleno y posterior urbanización,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a la renuncia de 300.000 metros cuadrados correspondientes a la zona denominada «El Viveiro», de la concesión otorgada a la «Compañía Urbanizadora de Nuestra Señora del Mar Menor, S. A.» de la Encañizada denominada «La Constancia», que le fué otorgada en fecha 14 de octubre de 1968.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1971.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 6 de abril de 1971 por la que se concede a «Manufacturas de Inoxidables Gibraltar, Sociedad Anónima», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa de acero inoxidable, por exportaciones previamente realizadas de artículos de mesa y cocina de acero inoxidable.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Manufacturas de Inoxidables Gibraltar, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de chapa de acero inoxidable laminada en frío, por exportaciones previamente realizadas de artículos de mesa y cocina de acero inoxidable.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Manufacturas de Inoxidables Gibraltar, S. A.», con domicilio en Barcelona, calle Coll y Vehí, 38, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de chapa de acero inoxidable laminada en frío (P. A. 73.15), empleada en la fabricación de artículos de mesa y cocina de acero inoxidable (P. A. 73.38.B), previamente exportados.

2.º A efectos contables, se establece que:

— Por cada cien kilogramos de chapa contenida en los productos previamente exportados, podrán importarse con franquicia ciento cuarenta kilogramos con ochocientos cuarenta gramos (140'440 Kgs.) de dicha materia prima.

Se consideran subproductos aprovechables el 29 por 100, que adeudarán los derechos correspondientes a la Partida Arancelaria 73.03.A.2.b., conforme a las normas de valoración vigentes.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.ª La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, válidas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a Puertos, Zonas o Depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.ª Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que dan derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.ª Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de enero de 1971 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.ª 2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.ª La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.ª La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.ª La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 6 de abril de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 27 de enero de 1971 en el recurso contencioso-administrativo número 4.395, interpuesto contra resolución de este Departamento de 7 de febrero de 1967 por don Juan Rubio Navarro.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 4.395, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don Juan Rubio Navarro, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 7 de febrero de 1967, sobre sanción, se ha dictado, con fecha 27 de enero de 1971, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Juan Rubio Navarro contra la resolución del Ministerio de Comercio de 7 de febrero de 1967 sobre sanción de quinientas mil pesetas de multa impuesta por supuesta adulteración de aceite de oliva, debemos declarar y declaramos que tal resolución no es conforme a derecho y por consiguiente nula y sin efecto, con reintegro de la cantidad satisfecha, sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo

ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ORDEN de 11 de abril de 1971 por la que se concede a la firma «Hijos de Pedro Balsach, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lanas y fibras sintéticas por exportaciones previamente realizadas de hilados y tejidos de dichos productos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Hijos de Pedro Balsach, S. A.», solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lanas y fibras sintéticas por exportaciones de hilados y tejidos de lana y de lana y dichas fibras sintéticas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.ª Se concede a la firma «Hijos de Pedro Balsach, S. A.», con domicilio en Sabadell (Barcelona, carretera de Prats, 2), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada y fibras sintéticas acrílicas de poliéster peinadas y tejidas, peinadas, en flocas o en cable, como reposición de exportaciones previamente realizadas, de hilados y tejidos de lana y de lana y dichas fibras sintéticas.

2.ª Las cantidades y calidades a reponer de lana se determinarán de acuerdo con el artículo octavo del Decreto prototipo 972/1964, de 9 de abril de 1964.

La determinación de las fibras sintéticas, acrílicas y de poliéster a reponer, se efectuará de acuerdo con lo siguiente:

a) Por cada cien kilogramos de hilados de fibras sintéticas de poliéster y acrílicas exportados o utilizados en la fabricación de hilados y tejidos exportados, podrán importarse:

— Ciento cuatro kilogramos de dichas fibras en peinadas y tejidas, o
— Ciento cinco kilogramos de dichas fibras en peinadas, o
— Ciento diez kilogramos de dichas fibras en flocas o en cable.

b) La cuantía de los hilados de fibras sintéticas utilizadas en la fabricación de los tejidos será la que figure en los escandallos previamente aprobados, en su caso, por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio.

3.ª Esta concesión se otorga por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de marzo de 1971 hasta la fecha de publicación de esta Orden también darán derecho a reposición siempre que

1) Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero, que las exportaciones se acogen al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

2) Se hayan hecho constar, igualmente, las características de los artículos exportados, de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes de reposición.

El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas, será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964.

4.ª Se aplicarán a esta concesión las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, y, en su defecto, las normas generales sobre la materia de régimen de reposición concedidas en la Ley 86/1962, de 24 de diciembre, y normas complementarias provisionales para la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

5.ª La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.